



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04387-2016-PA/TC

AREQUIPA

NAZARIO VÍCTOR GRANDA REVILLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nazario Víctor Granda Revilla contra la sentencia de fojas 701, de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04354-2012-PA/TC, publicada el 20 de marzo de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda de amparo sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846, la Ley 26790 y sus normas conexas. Allí se señala que el demandante presenta hipoacusia neurosensorial bilateral, neumoconiosis con 55 % de menoscabo global y que laboró en mina subsuelo para la empresa Volcán Compañía Minera S. A. A. desde el 12 de julio de 1979 hasta la fecha desempeñándose como tubero. Sin embargo, aun cuando la hipoacusia neurosensorial bilateral que padece el actor se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, no se ha demostrado que estuvo expuesto a ruido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04387-2016-PA/TC  
AREQUIPA  
NAZARIO VÍCTOR GRANDA REVILLA

continuo, y por ello no es posible establecer objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado y dicha enfermedad.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04354-2012-PA/TC, dado que el demandante pretende que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral y gonartrosis con 57% de menoscabo, lo que acredita con el Certificado Médico DS N.º 166-2005-EF, de fecha 23 de abril de 2007, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche (f. 9). Sin embargo, consta de autos que los certificados de trabajo emitidos por las empresas Melsa Medidores Eléctricos S. A. (f. 4), Embotelladora del Sur S. A. (f. 5) y Century Mining Perú S. A. C. (f. 8) refieren que el actor se desempeñó en los cargos de verificador, auxiliar de línea obrero e inspector de interior mina. Por tanto, no ha demostrado la relación de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades que padece.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL